



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "COOMEVA" |
| Demandado | Álvaro Isaías Ospina Rendón |
| Radicado | 05001 40 03 013 2022 00944 00 |
| Auto | Interlocutorio No. 945 |
| Asunto | Inadmite Demanda |

En el estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del C.G.P., por lo que la parte demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Aclarará el hecho tercero de la demanda, toda vez que indicó que se causaron intereses corrientes desde la fecha de la mora y hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que una vez vencido el plazo para el pago de la obligación lo que procede es intereses de mora de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, además deberá tener en cuenta que el pagaré fue suscrito el 5 de octubre de 2021 y venció el 5 de noviembre de 2021.
2. Aclarará el hecho séptimo de la demanda, frente al uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto se indicó que hace uso de dicha cláusula desde la presentación de la demanda y de acuerdo con la literalidad del título valor pagaré objeto de demanda, el vencimiento de la obligación se dio desde el 5 de noviembre de 2021, una fecha muy anterior a la presentación de la demanda, por tanto, se servirá aclarar o adecuar este hecho.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, las cuales deberán tener relación con los hechos una vez se hayan realizado los ajustes anteriormente solicitados, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Adecuará el acápite de los fundamentos de derecho, en los cuales indicará las normas que regulan el título valor pagaré objeto de la demanda, toda vez

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co

que esta no se indica, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo promovida por **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “COOMEVA”** en contra de **Álvaro Isaías Ospina Rendón** conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 041 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 09 DE MARZO
DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f82be3f64cbcec304122c7f343aae60f4ac4e77d5bb9e6965c3fd1b59cbc8e**

Documento generado en 08/03/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>